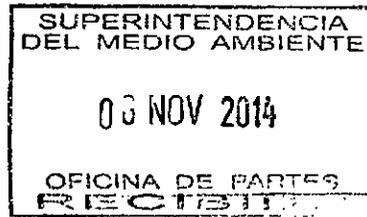


Santiago, 05 de Octubre de 2014

Señores
Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

PRESENTE



Ref. RES. EX. N° 1/ROL D-014-2014

Por medio de la presente me dirijo a usted respetuosamente para solicitar la ampliación de plazo establecido en **RES. EX. N° 1/ROL D-014-2014**, a nombre de don Isaac Aravena Navarrete, con objeto de desarrollar de buena manera el programa de cumplimiento indicado en dicha resolución.

Esperando buena acogida, se despide atentamente.

ISAAC ARAVENA NAVARRETE

RUT.10.605.564-5

ANAMARIA. & subestancia@jattpizza.cl.

VIERNES 24 OCTUBRE.

10 22-10

David.

S2.

ISAAC AZAVENA NAVARRETE

CASA AVENIDA JOSE MICHEL CASAS

Nº 12816

EL BOSQUE

SANTIAGO

RES EX Nº 1/126LD-2014-2014

CHILEXPRESS 625 02 01 999 002150597643 8

SIN NUMERO

0

IMP 22-10-2014

00/00

EL BOSQUE

ON





MCSB

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

FORMULA CARGOS QUE INDICA A DON ISAAC ARAVENA NAVARRETE

RES. EX. N° 1/ ROL D-014-2014

Santiago,

08 SEP 2014

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 17 de abril de 1998, fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 146 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas (en adelante, D.S. N° 146/97).
2. Que el D.S. N° 146/97 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, NPC), así como los instrumentos de medición y los procedimientos de medición para la obtención de dicho nivel de presión sonora. La norma antedicha establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido tanto para las áreas urbanas- divididas en las zonas I, II, III y IV-, como para las áreas rurales.
3. Que don Isaac Aravena Navarrete es dueño del local nocturno "Pub Restaurant Jhott Pizza", ubicado en calle Gran Avenida José Miguel Carrera, número 12816, comuna de El Bosque, Región Metropolitana, lugar desde el que se emite música. De acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 146/97 dicho local es una fuente fija emisora de ruido.
4. Que con fecha 7 de febrero de 2014, don Pedro Simón Zúñiga Munita presentó una denuncia ante la SMA, en contra de don Isaac Aravena Navarrete. En ella expone que entre los días lunes y sábado de cada semana, se producen ruidos molestos desde el Pub Restaurant Jhott Pizza generados por música emitida...

la Región Metropolitana (en adelante, SEREMI de Salud Metropolitana), ha instruido varios sumarios sanitarios a dicho establecimiento. Finaliza señalando que el local fue fiscalizado nuevamente por la SEREMI de Salud Metropolitana con fecha 31 de enero de 2014, generando el acta N° 3334, y que en esa ocasión había música en vivo y envasada en el local, excediendo los décibels permitidos en horario nocturno, pese a que la sentencia N° 7717 del año 2012 de la SEREMI DE Salud Metropolitana impuso la prohibición de tocar música en el local.

5. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que cualquier persona podrá denunciar ante esta Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados en un plazo no superior a 60 días hábiles. El inciso segundo de dicha norma, señala que en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.

6. Que a raíz de la denuncia antedicha, la SMA, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 535, de 5 de mayo de 2014, solicitó a la SEREMI de Salud Metropolitana que envíe todos los antecedentes de la inspección que efectuaron el día 31 de enero de 2014, cuya acta es la N° 0003334.

7. Que la SEREMI de Salud Metropolitana dió respuesta a la solicitud señalada en el párrafo anterior, mediante Ord. N° 3935, de 19 de junio de 2014. En dicho oficio, señala que ante reiteradas denuncias por ruidos molestos en contra del Pub Restaurant Jhott Pizza, efectuadas por don Pedro Zúñiga Munita, se inició sumario sanitario por incumplimiento del D.S. N° 146/97, dictándose la sentencia N° 006717 de 11 de diciembre de 2012, en el marco del expediente N° 3374/2012, aplicándose una multa de 20 UTM, y la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento de música en vivo, en horario nocturno.

8. Que el oficio continúa señalando que, debido a que el afectado continuó manifestando molestias producto de los ruidos generados por el referido local, con fecha 1 de febrero de 2014, personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental de la SEREMI de Salud Metropolitana se constituyó en el domicilio del denunciante, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento de música en vivo en horario nocturno, constatándose el incumplimiento de dicha medida. Agrega que en la misma inspección se efectuó una actividad de medición de ruidos desde el domicilio del denunciante, ubicado en Pasaje el Ombú, número 36, comuna de El Bosque, de acuerdo al procedimiento establecido en el D.S. N° 146/97, obteniendo un nivel de presión sonora corregido de 48.5 db (A) lento desde el patio trasero de la vivienda del afectado. Por último, el oficio señala que en virtud de la entrada en vigencia de la nueva institucionalidad ambiental contenida en la ley N° 20.417, formula denuncia por incumplimiento al D.S. N° 146/97 en contra de la actividad individualizada en el párrafo anterior, y remite los antecedentes de la actividad de medición de ruidos y el formulario de denuncia respectivo.

9. Que los documentos derivados por la SEREMI de Salud Metropolitana consisten en formulario de denuncia, firmada por la Jefa del Departamento de Acción Sanitaria de la SEREMI de Salud Metropolitana; el Acta de Inspección

Ambiental N° 0003334, de fecha 31 de enero de 2014, la ficha de información de medición de ruido; y los certificados de calibración del sonómetro y del calibrador utilizados para efectuar la actividad de medición antedicha. En la ficha de información de medición de ruido se consigna que la vivienda del receptor se ubica en la zona I, de acuerdo a la clasificación de zonas señalada en el D.S. N° 146/97.

10. Que el Acta de Inspección Ambiental N° 0003334, de fecha 31 de enero de 2014, a las 23:54 horas, da cuenta que la medición del ruido de fondo se efectuó de acuerdo al procedimiento establecido en el D.S. N° 146/97. Además, consigna que las mediciones se efectuaron desde el patio trasero de la vivienda del denunciante, ubicado en Pasaje el Ombú, número 36, comuna de El Bosque, y que el ruido medido correspondió a música en vivo, risas y conversaciones de público asistente al local adyacente al domicilio del denunciante.

11. Que en los documentos señalados en los párrafos anteriores consta la no conformidad detectada, consistente en que de la medición de la fuente fija emisora de ruido, se obtiene un nivel de presión sonora corregido de 48,5 db(A) lento, calculado de acuerdo al procedimiento señalado en el D.S. N° 146/97, lo cual supera en 3,5 db(A) el límite de nivel de presión sonora para la zona I en horario nocturno.

12. Que mediante memorándum D.S.C. N° 199, de 17 de julio de 2014, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, remitió a la División de Fiscalización el expediente de la presente investigación, y solicitó que analice y valide la información entregada por la SEREMI de Salud Metropolitana.

13. Que mediante memorándum N° 447, de 14 de agosto de 2014, de la División de Fiscalización de la SMA, se señaló que los antecedentes presentados junto con la denuncia, que indican la ejecución de mediciones de nivel de presión y sus correspondientes resultados, se han realizado conforme al D.S. N° 146/97.

14. Que mediante Memorándum N° 300/2014, de fecha 3 de septiembre de 2014, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a don Jorge Alviña Aguayo como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Gonzalo Álvarez Seura como Fiscal Instructor Suplente.

SE RESUELVE

I.- FORMULAR CARGOS en contra de don Isaac Aravena Navarrete, Rol Único Tributario N° 10.605.564-5, por el hecho que a continuación se indica:

Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas eventualmente infringidas						
<p>La superación del límite de nivel de presión sonora fijado para la zona I en horario nocturno, correspondiente a 45 db(A) lento, arrojando la medición de fecha 1 de febrero de 2014, 48,5 db(A) lento como valor de presión sonora corregido.</p>	<p>DS. N° 146/97, artículo primero, título III, número 4°: <i>Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se fijan a continuación:</i></p> <table border="1" data-bbox="506 562 1312 743"> <thead> <tr> <th colspan="2">Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en db (A) Lento</th> </tr> <tr> <td></td> <td>De 21 a 7 Hrs.</td> </tr> <tr> <td>Zona I</td> <td>45</td> </tr> </thead> </table>	Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en db (A) Lento			De 21 a 7 Hrs.	Zona I	45
Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en db (A) Lento							
	De 21 a 7 Hrs.						
Zona I	45						

II.- DETERMÍNASE la siguiente disposición infringida y su clasificación. El cargo formulado constituye infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, esto es, incumplimiento de las normas de emisión. Dicho cargo se clasifica como infracción leve, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

Las infracciones leves, de conformidad lo dispone la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 53 de la LO-SMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, en base a los antecedentes del procedimiento, al rango establecido en el artículo 39 antes citado y al artículo 40 de la LO-SMA, que dispone las circunstancias que deben considerarse para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar, conforme a los antecedentes y hechos particulares de cada caso.

III.- INDÍCASE los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el presunto infractor en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá

notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV.- **TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso de que presente un programa de cumplimiento, el plazo para la formulación de los descargos quedará suspendido hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V.- **TÉNGASE PRESENTE** el deber de asistencia al regulado. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al presunto infractor que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a (jorge.alvina@sma.gob.cl, gonzalo.alvarez@sma.gob.cl, y a paulina.abarca@sma.gob.cl).

Christella Marin

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

VI.- **TÉNGANSE POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio que por este acto se inicia el acta de inspección, ficha de medición de ruidos y demás antecedentes mencionados, los que se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

VII.- **OTÓRGASE** el carácter de interesado del denunciante. En razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo expuesto en el numeral quinto del presente acto administrativo, y considerando que los hechos, actos u omisiones denunciados por don Pedro Zúñiga Munita se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos, se entenderá que dicho denunciante cuenta con la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo.

Los antecedentes del expediente administrativo que contiene la denuncia señalada en el numeral 4 del presente acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, se acumularán al presente expediente.

VIII.- **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Isaac Aravena Navarrete, domiciliado en Gran Avenida José Miguel Carrera, número 12816, comuna de El Bosque, Región Metropolitana



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Del mismo modo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al denunciante en el presente procedimiento, don Pedro Simón Zúñiga Munita, domiciliado en Pasaje El Ombú, número 36, comuna de El Bosque, Región Metropolitana.



Jorge Alviña Aguayo

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento.
Superintendencia del Medio Ambiente.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.

-Fiscalía.

-Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana. Padre Miguel de Olivares, N° 1229, comuna y ciudad de Santiago.